

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2.005 (B.O.P. De 30/12/2005); 07/08/09 (B.O.P. 01/12/09); 23/12/2.010 (B.O.P. 24/12/2.010); 16/05/2.014 (B.O.P. 10/09/2.014).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EN EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en el artículo 59.2, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda imponer el Impuesto sobre en el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con arreglo a dichos preceptos y disposiciones que los desarrollan, y aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Son los contemplados en el artículo 104 del Texto Refundido.

Artículo 3º. Exenciones.

Son las contempladas en el artículo 105 del texto Refundido y las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son los definidos en el artículo 106 del Texto Refundido.

Artículo 5º. Base imponible.

Es la resultante de la aplicación del artículo 107 del TRLHL, regulándose que la reducción prevista en el apartado 3 será del 50% y, respecto al apartado 4, para determinar el importe del incremento real, se aplicará un porcentaje anual sobre el valor del terreno en el momento del devengo que variará en función de si el periodo del incremento de valor ha sido generado:

- | | | |
|----|-------------------------|-----------------|
| a) | Entre uno y cinco años: | 3,7 por ciento. |
| b) | De hasta diez años: | 3,5 por ciento. |
| c) | De hasta quince años: | 3,2 por ciento. |
| d) | De hasta veinte años: | 3 por ciento. |

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible en el tipo de gravamen del 17 por ciento.

2. Bonificaciones cuota tributaria:

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 108 del TRLHL “en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.”

Artículo 7º. Devengo.

Es en el definido en el artículo 109 del Texto Refundido.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración conforme al modelo facilitado por el Ayuntamiento, dentro de los plazos que para cada acto establece el artículo 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. A la vista de la documentación presentada el Ayuntamiento practicará la liquidación tributaria que proceda.

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2.015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.